

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso verbal de nulidad para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 280

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD.
DEMANDANTE: AMINTA QUIROGA DE CARRILLO.
DEMANDADOS: JONNATHAN CARRILLO en calidad de HEREDERO DETERMINADO DE RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA.
CAROLYNA CARRILLO en calidad de HEREDERA DETERMINADA DE RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA.
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-012/**2021-00146-00.**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto No. 109 de fecha 20 de abril de 2023,

mediante el cual este despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta el apoderado recurrente que debe tenerse en cuenta el inciso tercero dispuesto en numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual refiere que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*.

Señala que obra en el expediente solicitud de medida cautelar para hacer efectiva la inscripción de la demanda, y pese a que se encontraba decretada, transcurrió un tiempo considerable para su inscripción, es decir, que no se encontraba “consumada”.

También expresó que esa parte efectuó la notificación personal a la demandada remitiéndola al despacho el día 31 de agosto de 2022, a lo que mediante auto de fecha 12 de junio del mismo año, este despacho le señaló que debía constatar el recibido o lectura de la comunicación del iniciador del trámite.

Sobre el particular, manifestó que el empleo de los medios tecnológicos ha sido un proceso de adaptación, por lo cual insto al despacho a considerar que las notificaciones se encuentran realizadas en adecuadas condiciones, aportando en esta ocasión las constancias de notificación remitidas por la empresa de servicio postal *Servientrega*, misma que data del 28 de abril del presente año.

Por lo demás, solicitó al despacho tener por surtido el trámite de notificación de la demandada, revocar el auto No. 109 de fecha 20 de abril de 2023 y seguir adelante con el curso procesal conservando las medidas cautelares decretadas.

III. TRAMITE DEL RECURSO.

Como quiera que el recurso de reposición en contra del auto mediante el cual este despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito fue presentado dentro del término legal estipulado para ello, procede el despacho a resolverlo sin necesidad de correr traslados adicionales, toda vez que el escrito fue remitido con copia a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las demás partes. (Art. 9 ley 2213 de 2022).

IV. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme...”*.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo(1), que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”... Falcón resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados por el Juzgado, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez imponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo acto de parte dentro de un plazo claro de treinta (30) días. De esta manera se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso, y a que cumpla con sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.

Entonces, para resolver se hace necesario analizar si la parte demandante mediante su apoderado judicial cumplió a cabalidad el requerimiento realizado por el juzgado de conformidad con artículo 317 del Código General del Proceso, o si en su defecto el despacho no debió realizarlo ante las actuaciones surtidas por la parte actora.

En el presente asunto, del análisis realizado al expediente, se evidencia que el despacho, mediante auto notificado en los estados electrónicos del día 17 de febrero de 2022, requirió a la parte demandante señalándole como carga procesal textualmente la siguiente: *“SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice las gestiones pertinentes a fin continuar con los trámites de la demanda, y aporte las notificaciones remitidas a los demandados JONNATHAN CARRILLO y CAROLYNA CARRILLO en calidad de herederos determinados del señor RUBEN GUSTAVO CARRILLO, tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, so pena de tener por desistida tácitamente esta actuación.”*.

Posteriormente, y ante la materialización de la medida cautelar decretada por el despacho, la parte actora fue requerida nuevamente mediante auto notificado por estados electrónicos de fecha 21 de abril de 2022, señalándole como carga procesal textualmente la siguiente: *“SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto de fecha 08 de febrero de 2022, aportando las notificaciones remitidas a los demandados JONNATHAN CARRILLO y CAROLYNA CARRILLO en calidad de herederos determinados del señor RUBEN GUSTAVO CARRILLO, so pena de tener por desistida tácitamente esta actuación.”*

Ya para el día 21 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte actora allegó al despacho la constancia de notificación de los demandados JONNATHAN CARRILLO y CAROLYNA CARRILLO, sin embargo, tales notificaciones no reunían los requisitos exigidos por nuestra norma procesal, razón por la cual, mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, el juzgado resolvió lo siguiente:

“Requírase al apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso Verbal, para que se sirva aportar constancia que transmite el iniciador, respecto del acuse de recibo y/o lectura del mensaje de datos mediante el cual se efectúa la notificación de la existencia del presente proceso por correo electrónico a los demandados.”

Por demás, no se observa ninguna actuación desde el día 19 de julio de 2022 realizada por el apoderado judicial de la parte demandante a efectos de notificar a los demandados en la forma ordenada por el despacho.

De igual forma, a fin de verificar si el requerimiento enunciado se realizó conforme los parámetros legales, es menester revisar el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que su numeral primero dispone que:

“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le

ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Del análisis de lo anterior, se entiende que se trata de una norma de orden general, aplicable a los distintos procesos que regula el Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado debe especificar en el momento de hacer el requerimiento a las partes, cual es la carga procesal concreta que se debe adelantar en el proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que lo ordene, como efectivamente sucedió en el caso bajo estudio.

Ahora bien, se puede evidenciar que en los proveídos citados líneas atrás, mediante el cual se realizó el requerimiento a la parte actora, fueron notificadas los días 17 de febrero y 21 de abril del año 2022, mientras que auto de terminación fue notificado el día 25 de abril del año 2023, es decir, que transcurrieron doce meses desde el requerimiento hasta el momento de decretar la terminación.

En ese sentido, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora ha manifestado en la sustentación de su recurso, que sí allegó las notificaciones, las mismas no cumplían con los requisitos legales, y aras de proseguir con el trámite del proceso, este despacho le hizo un tercer requerimiento, el cual tampoco fue atendido.

Respecto a las medidas cautelares, dista de la realidad la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante, pues revisado el expediente electrónico, se evidencia que mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021 se decretó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-6903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, y desde el día 07 de octubre de 2021, el correspondiente oficio fue enviado tanto al apoderado judicial como a la referenciada oficina de registro.

Sumado a lo anterior, reposa constancia de que dicha medida cautelar fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria desde el día 15 de marzo de 2022, por lo cual, no puede el apoderado excusar su inactividad en la notificación de la demandada CAROLYNA CARRILLO en una inexistente falta de materialización de las medidas cautelares.

ANOTACION: Nro—15 Fecha: 15-03-2022 Radicación: 2022-2255
Doc: OFICIO 611 del: 13-09-2021 JUZGADO 012 CIVIL DE CIRCUITO de CALI VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 04001 DEMANDA EN PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, RAD. 2021-00146-00
(MEDIDA CAUTELARI)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: QUIROGA DE CARRILLO AMINTA 20606666
A: CARRILLO JONNATHAN
A: CARRILLO CAROLYNA
A: HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SE/OR RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA.

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*

Entonces, se concluye que el apoderado judicial de la parte demandante no realizó gestión procesal alguna en aras de notificar a la demandada CAROLYNA CARRILLO, y claramente, no cumplió la carga procesal ordenada en tres ocasiones por el despacho.

Expuesto lo anterior, se considera que la interpretación realizada por este despacho del artículo 317 del Código General del Proceso, es acertada.

V. DECISIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y mantener en toda su integridad el auto No. 109 de fecha 20 de abril del año 2023, por medio del cual el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación propuesto en contra del auto recurrido en el efecto SUSPENSIVO (Literal e, Art. 317 C.G.P.)

TERCERO: Remítase por secretaría a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente expediente digitalizado mediante mensaje de datos, a fin de que sea resuelto el recurso de alzada sin que sea necesaria la expedición de piezas procesales (Art. 11 ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO

JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA**

HOY _____, NOTIFICO EN ESTADO

No. _____ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba7a54eb58213727239da117c8437cbec0a650f7ae2a3c85182dc51780a3eb0**

Documento generado en 28/09/2023 10:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>